



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00405 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 33 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.407.218 y T.P. N° 223.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA**, identificada con C.C. No. 52.956.900, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA** contra **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, representada legalmente por **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la

accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

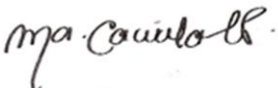


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00286 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del BBVA (fl. 38).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta la respuesta al oficio No. 1392 fechado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA** (fls. 280 y 281), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 142 de Fecha 20 de octubre de 2020

SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00064 00**, previa autorización verbal de la señora Juez, informando que obra memorial del apoderado de la ejecutada solicitando dejar sin efecto la providencia que dispuso la terminación del proceso (fls. 94 y 95), pues considera, debió ser condenada en costas la sociedad ejecutante, quien se aduce, reconoció que la obligación materia de recaudo nunca existió, y en cambio la accionada tuvo que cubrir gastos de honorarios para la representación judicial, pedir permisos ante el empleador, asumir transportes y pasar momentos de angustia y estrés por cuenta de este litigio; escrito allegado el 15 de octubre pasado al correo institucional (fl. 93 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y para resolver la solicitud presentada por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que, a través de auto calendado 21 de septiembre del presente año, se resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, no se condenó en costas a las partes y se dispuso, consecuencialmente, el archivo de las diligencias.

Resulta entonces menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

***“ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, si la parte ejecutada tenía algún tipo de inconformidad frente a lo decidido en el juicio del epígrafe, específicamente en punto a su culminación, tuvo a disposición emplear el recurso horizontal para exponer los

argumentos que ahora esgrime, y de ese modo el Juzgado habría podido verificar si los mismos estaban o no asistidos de razón. Por el contrario, se aprecia que el proveído en comento cobró firmeza, amén que su enteramiento se surtió mediante anotación en estado electrónico del 22 de septiembre pasado, de donde, el término de dos días para recurrir, feneció el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, por lo cual el reproche que actualmente enfila el memorialista resulta abiertamente extemporáneo.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que al momento de adoptar la decisión que fustiga el apoderado de la demandada, el Juzgado examinó lo invocado por el apoderado judicial de la activa cuando describió el traslado de las excepciones perentorias que en su momento –el 10 de marzo de 2020, días antes de la fecha en que se dispuso la suspensión de términos judiciales por el C.S. de la J.– y en causa propia, la accionada había formulado.

En ese sentido, se valoró que la sociedad ejecutante pidió la terminación del proceso con apoyo en una depuración de la obligación a cargo de la demandada, por pago total, y en contraste, no se logró constatar con total certeza en el plenario, que la promoción de este proceso obedeciera exclusivamente a un error por parte de **COLFONDOS**, ni en su momento se estimó plausible entender la manifestación de la accionante como un desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por ende, no es admisible que ahora, ejecutoriado el auto proferido el 21 de septiembre hogaño, se solicite dejarlo sin efecto cuando la parte interesada no planteó su inconformidad mediante los mecanismos dispuestos por el ordenamiento procesal; y en realidad el Despacho no advierte ningún desafuero que amerite acceder a lo deprecado, mucho menos una violación a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia o a la defensa de la ejecutada.

Así las cosas, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que dispuso la finalización del proceso sin condena en costas para las partes, debiendo permanecer incólume tal determinación.

Por otra parte, se **NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** formulada por el memorialista respecto de la misma providencia, teniendo en cuenta que así denominó su pedimento (fl. 94), como quiera que no existen allá frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (art. 285 del C.G.P.).

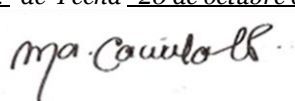
Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>142</u> de Fecha <u>20 de octubre de 2020</u>	
	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	